

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.024.536.207, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el 24 de febrero de 2022, radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la parte accionada, solicitando la prescripción de la acción de cobro del comparendo 10223649 del 01/01/2016, el cual fue radicado bajo el número 20226120908052 del 08 de abril de 2022.

Manifestó que la entidad accionada, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada, vulnera el derecho fundamental de petición, (01-ff. 1, 2 y 4 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta y de ser el caso, conceda una solución al caso señalado en la solicitud, (01-fol. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, para que allegara el derecho de petición elevado el 24 de febrero de 2022, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este mecanismo es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección, se encuentran en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que la parte actora, no ha agotado los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado, manifestó que mediante Resolución No. 119437 del 05/04/2022, se decretó la prescripción de ejercer la acción de cobro, respecto del comparendo 10223649 del 01/01/2016, la cual fue notificada vía correo electrónico al ciudadano.

Añadió que frente al desembargo de las cuentas, una vez se aplique la prescripción al acuerdo de pago, se efectuara el levantamiento de la medida cautelar, indicando también, que fue solicitada la aplicación prioritaria, y las actualizaciones pertinentes ante el SIMIT.

Por lo anterior, solicitó aplicar como precedentes las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016 de la H. Corte Constitucional, declarar improcedente el amparo de tutela invocado, toda vez que el mecanismo de protección principal, se encuentra asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que no existe un perjuicio irremediable, y no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos, para que esta acción condicional, proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio

Solicitó también, como precedentes las sentencias T-988 de 2022 y T-146 de 2012, pues fue resuelto lo peticionado, por lo que se configuró un hecho superado, el cual constituye motivo suficiente para negar el amparo deprecado, (07-ff. 3 a 23 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 08 de abril de 2022, a través de la cual reclamó, la prescripción de la acción de cobro del comparendo 10223649 del 01/01/2016, la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del proceso de cobro, y la actualización de las bases de datos SIMIT, RUNT y MOVILIDAD BOGOTÁ, en las cuales aparezca como deudor de la mencionada sanción, (01-fol. 2 y 05-ff. 2 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, para este Despacho no existe duda que, el señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, el día 08 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del cual solicitó, la prescripción de la acción de cobro del comparendo 10223649 del 01/01/2016, la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del proceso de cobro, y la actualización de las bases de datos SIMIT, RUNT y MOVILIDAD BOGOTÁ, en las cuales aparezca como deudor de la mencionada sanción, (01-fol. 2 pdf, 05-ff. 2 a 7 pdf y 07-fol. 26 pdf).

Por su parte, la autoridad de tránsito accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio DGC-202254004489941 del 04 de mayo de 2022, dirigido al accionante, mediante el cual le indicó que la dirección de gestión de cobro, había proferido el acto administrativo en el que se dispuso la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

Añadió la entidad, que contra la resolución no procede el recurso de reposición, en atención a lo normado en el art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, (01-fol. 26 pdf).

Fue aportada también, la Resolución 119437 del 04 de mayo de 2022, mediante la cual, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del Director de Gestión de Cobro, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, respecto de la sanción impuesta al señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, a través de la Resolución 88 del 01/07/2016.

En el citado acto administrativo, se ordenó la terminación y el archivo del procedimiento coactivo, frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 88 del 01/07/2016, (07-ff. 27 a 32 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta y del citado acto administrativo, allegó la constancia de envío, del mensaje de

datos remitido a la dirección electrónica manueleduardomolinaromero@gmail.com, el día 04 de mayo de 2022, (07-fol. 33 pdf), la cual fue relacionada por el señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fol. 5 pdf), así como en el derecho de petición, (05-fol. 7 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la autoridad accionada, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, con el fin de establecer si el día 04 de mayo de 2022, fue notificado del pronunciamiento emitido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien informó que efectivamente cuenta con la comunicación, y con el acto administrativo que decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro.

Indicó el accionante durante la conversación sostenida con el oficial mayor, que en este momento el comparendo objeto de prescripción, aún se encuentra registrado en el SIMIT, (Doc. 09 E.E.).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de las garantías constitucionales reclamadas, pues en primer lugar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de la comunicación de fecha 04 de mayo de 2022, y de la Resolución 119437 de la misma fecha, resolvió de fondo la solicitud elevada por el señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -11 de abril de 2022-, y el de notificación de la respuesta -04 de mayo de 2022-, tan solo trascurrieron **16 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la autoridad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

⁶ 01-fol. 2 pdf, 05-ff. 2 a 7 pdf y 07-fol. 26 pdf

Y según la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de junio de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, en relación con la solicitud encaminada, a obtener respuesta al derecho de petición formulado el 08 de abril de 2022.

A pesar de lo anterior, y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Juzgado considera necesario en el presente asunto, proteger el derecho fundamental al habeas data del señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, como quiera que, a pesar de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del término legal se pronunció frente a la solicitud elevada por el accionante, lo cierto es que, no han sido actualizadas plenamente las bases de datos en las cuales, fue registrada la acción de cobro del comparendo 10223649 del 01/01/2016.

Se concluye lo anterior, en primer lugar porque la entidad accionada, a pesar de que allegó captura de pantalla del mensaje de datos enviado el día 03 de mayo de 2022, a través del cual solicitó una actualización (07-fol. 20 pdf), no se logra establecer que el destinatario de esa petición, sea el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

Y en segundo lugar, porque este Despacho de manera oficiosa consultó con el número de cédula del señor MOLINA ROMERO, la base de datos del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), encontrando que, a la fecha aún registra la Resolución 88 del 01/07/2016 (Doc. 10 E.E.), la cual se encuentra relacionada con el comparendo 10223649 del 01/01/2016, obligación que se extinguió ante la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro.

No exista duda entonces, que la omisión en que incurrió la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, desconoce el derecho fundamental al habeas data del accionante, por tal razón, este Despacho **tutelar**á esta garantía constitucional, y en consecuencia, **ordenar**á a la autoridad accionada, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **adelante** las actuaciones que correspondan ante el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), tendientes a actualizar la información registrada en la citada base de datos, frente a la Resolución 88 del 01/07/2016, la cual se encuentra relacionada con el comparendo 10223649 del 01/01/2016, obligación que se extinguió ante la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en relación con la pretensión encaminada a obtener, respuesta al derecho de petición formulado el 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al habeas data del señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **adelante** las actuaciones que correspondan ante el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), tendientes a actualizar la información del señor MANUEL EDUARDO MOLINA ROMERO, registrada en la citada base de datos, frente a la Resolución 88 del 01/07/2016, la cual se encuentra relacionada con el comparendo 10223649 del 01/01/2016, obligación que se extinguió ante la declaratoria de prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3fbab1a9b3f1712a88df7789fd140cf3b7a4e93b8fdd2731a2dbb04cacbc3f1

Documento generado en 10/05/2022 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>